



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00329 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO LUIS ÁLVAREZ MULLET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y ESE SOLUCIÓN SALUD

Teniendo en cuenta que el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, toda vez que las solicitadas por ambas partes es meramente documental, previo a dar aplicación al numeral 1º de la citada disposición, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte del Departamento del Meta y ESE Solución Salud, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Ejecutoriado este auto y vencido el citado término, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10705cd7f8ed46f467bcb23b7af7c13a862c761bff4bb3b75bcb437ff4e0c0e

Documento generado en 19/11/2020 11:08:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. /.../"